

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00256-00
<b>Demandante(s):</b>	Alma Adanur Torres Muñoz
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 21 de julio de 2020

**Hora inicio:** 4:34 p.m.

**Hora fin:** 4:52 p.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 21 de julio de 2020

**Hora inicio:** 4:52 p.m.

**Hora fin:** 5:26 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Alma Adanur Torres Muñoz

**Apoderado(a):** Juan Camilo Ortiz Buitrago

**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**Representante:** No asistió

**Apoderado(a):** Herney José Montenegro Campos

**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Representante:** No asistió

**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderada y los apoderados de las entidades demandas, el agente del Ministerio Público.

**Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva**

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de PORVENIR S.A. al doctor HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.541.400 de Ibagué y portador de la T.P. N° 330.475, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

##### **Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Ante la inasistencia de los representantes legales de las demandadas, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin objeciones

##### **Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que una de las demandadas es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia apreciar como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.**

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con el trámite de la audiencia.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

##### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Se excluyeron los siguientes hechos relevantes para la actuación:

- Que desde el 30 de enero de 1990 la demandante se afilió al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- Que el 21 de noviembre de 2001 la demandante se afilió a PORVENIR

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora ALMA ADANUR TORRES MUÑOZ del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es ineficaz
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y los valores descontados por administración.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Si se ha causado perjuicios morales a la demandante que deban ser resarcidos

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**
  - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
  - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
  - INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES
  - PRESCRIPCIÓN.
  - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- **PORVENIR S.A.:**
  - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
  - BUENA FE
  - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
  - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
  - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
  - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
  - IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS A LAS AFPS SOBRE PAGO DE PERJUICIOS
  - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CUASA
  - GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

#### **DECRETO DE PRUEBAS:**

**Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

Las allegadas con la demanda.

**Interrogatorio de parte:**

que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**COLPENSIONES:**

**Documentales:**

Las aportadas con el escrito de respuesta.

**PORVENIR S.A.:**

**Documentales:**

Las aportadas con la contestación de demanda.

**PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS**

**Porvenir – Colpensiones**

**Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver el demandante Alma Adanur Torres Muñoz.

**De oficio**

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan las siguientes:

- Téngase como prueba de oficio las simulaciones pensionales aportadas por Colpensiones y PORVENIR S.A. y el registro civil de nacimiento de la demandante, conforme a requerimiento del Despacho.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la AFP demandada que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea distinta a la aportada con la contestación de la demanda.

Decisión notificada en estrados. Sin pronunciamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

**(ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

**ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

**Auto de sustanciación: incorpora documental**

Se incorporan al proceso simulación pensional de COLPENSIONES y PORVENIR, así como la copia del registro civil de nacimiento de la actora.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

**Interrogatorio de parte:**

Del representante legal de PORVENIR S.A.

Ante la inasistencia del representante legal de Protección S.A., se dio aplicación a la sanción procesal contenida en el art. 59 del C.P.T.S.S., que remite al art. 77 de la misma obra, teniendo por confesión ficta los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

Se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante Alma Adanur Torres Muñoz:

**Auto sustanciación: decreto prueba de oficio**

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretaron como prueba de oficio las siguientes:

Oficiar a Colpensiones para que remita copia de las solicitudes de traslado realizadas por la demandante en el año 2018 y a PORVENIR que remita información sobre doble asesoría que hubiese solicitado la demandante en el año 2018.

Igualmente, COLPENSIONES deberá aportar las constancias de envío y recibo de las comunicaciones de 19 de septiembre de 2018 BZ2018\_8996373-2893414 y de 17 de octubre de 2018 BZ2018\_13121330-3207012; y del reporte de la llamada telefónica realizada al teléfono 3022564396 entre los meses septiembre y octubre de 2018.

Además, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. deberán allegar la documental que repose en la carpeta administrativa que dé cuenta del trámite de comité de multivinculación respecto de la demandante.

Las oficiadas cuenta con un término de 10 días.

En este estado de la audiencia se dispuso un receso hasta el 22 de octubre de 2020 a las 3:30 p.m., para recaudar la prueba documental requerida.

Decisión notificada en estrados. Sin observación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWYB5MUGlXxKg-z960clWjUBhimEKiJR0RseSMVFUPjB-Q?e=Tfz904](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWYB5MUGlXxKg-z960clWjUBhimEKiJR0RseSMVFUPjB-Q?e=Tfz904)

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad77266842bbb4182d8072621c78d182c7de90259a91641c2a1def92a656a9da**  
Documento generado en 23/07/2020 08:44:01 a.m.